

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18902 *ORDEN de 26 de octubre de 1989 por la que se autoriza a la Entidad «Vitasalux, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros» (C-375), para operar en el Ramo de Decesos.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Vitasalux, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos, número 20 de los relacionados en el artículo 3.º, sobre clasificación de Ramos en seguros distintos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada e desprende que la Entidad «Vitasalux, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad «Vitasalux, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros», para operar en el Ramo de Decesos conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de octubre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

18903 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.245, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOY, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.245 interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOY, Sociedad Anónima» contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el número 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante «Cubiertas y MZOY, Sociedad Anónima», Compañía General de Construcciones, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, a las que la demanda e contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a Derecho por consiguiente anulamos el referido acto económico-administrativo impugnado; en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 1.105.986 pesetas, con más los intereses de demora, desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2

de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, todo ello sin hacer una expresa declaración en condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28904 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 17 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.234, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.234, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de febrero de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha de 5 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 123.952 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28905 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 14 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.373, interpuesto por la Entidad «Construcciones Pinilla, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.373, interpuesto por la Entidad «Construcciones Pinilla, Sociedad Anónima» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de noviembre de 1985, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en su propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad «Construcciones Pinilla, Sociedad

Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derechos de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que se le sea devuelta la cantidad de 272.182 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28906 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 4 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.754, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 27.754, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 15 de enero de 1986, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ambos de 15 de enero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 138.790 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28907 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de septiembre de 1988, por el Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 9 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso número 25.008, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de septiembre de 1988 por la Sala del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada en 9 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.008, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.008, sentencia que

debe ser revocada, declarando en su lugar que procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Entidad bancaria apelante contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, relativa al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, resolución que anulamos, por ser contraria a Derecho, en los concretos puntos de la misma que han sido impugnados en este proceso, lo que determina, igualmente, la nulidad de las liquidaciones practicadas al indicado Banco por los conceptos de las cuentas de tesorería interbancarias y por las comisiones sobre operaciones de préstamo y crédito, al no estar las mismas sujetas al aludido impuesto. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28908 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de enero de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.250, interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.250, interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 113.034 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28909 *ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se subrogan en favor de «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales concedidos por Orden de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre conversión y reindustrialización, en favor de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros».*

Excmo. Sr.: La Orden de 11 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) concedió, al amparo del Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), sobre medidas de reconversión del sector de fertilizantes, determinados beneficios fiscales contenidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización a las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» y «Sociedad Anónima Cros».

Resultando que las referidas Empresas han transferido sus actividades de fertilizantes a «FESA, Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima», consiguiendo con ello cumplir con la condición primera de las Resoluciones de 11 de junio de 1986, del Ministerio de Industria y Energía, que aprobaban los programas de reconversión y que obligaba a ambas Empresas a participar en el mismo grupo, como medio para lograr la concentración empresarial del sector;